



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000052-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01660-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO OSORES PLENGE**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01660-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública número V 0835-20 INS, contenida en el Registro N° 00026274-20.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública número V 0835-20 INS, contenida en el Registro N° 00026274-20, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione en CD la siguiente información:

“(…)”

- 1) *Nota Informativa N° 56-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos.*
- 2) *Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos”.*

Con correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que “(…) *la solicitud de información ha sido atendida por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS con el Memorando N° 717-2020-DG-CENSOPAS/INS que contiene la Nota Informativa N° 231-2020-CCHL-censopas/INS, danto por este medio la atención de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de Ley*”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que se adjuntaron tres (3) archivos en PDF: Nota Informativa N° 56-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS, Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS y Memorando N° 717-2020-DG-CENSOPAS/INS.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, el recurrente remite un correo electrónico a la entidad indicando que “(...) con respecto al pedido V0835-20 en el ítem 2 solo se ha entregado la Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS (01 folio), sin 1) el anexo; documento de observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC-23-2015, 2) la referencia: Oficio N° 132-2016/2019-2°FPCEDCF-MP-FN-1°D de la Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/LNS. 3) el documento o documentos del registro 00001058-2019. Todos estos son parte del pedido V0835-20 en su ítem 2: Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos. Por este motivo la información entregada sigue siendo incompleta”.

Con fecha 18 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) con respecto al pedido V0835-20 en el ítem "2", solo se ha entregado la Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPTCENSOPAS/INS (01 FOLIO), sin 1) el anexo; documento de observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC-23-2015, 2) la referencia: Oficio N° 132-2016/2019-2°FPCEDCF-MP-FN-1°D de la Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/LNS. 3) el documento o documentos del registro 00001058-2019”.

Mediante Resolución N° 010100262021<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup> los cuales fueron remitidos a través del Oficio N° 138-2021-JEF-OPE/INS de fecha 15 de enero de 2021, adjuntando entre otros la Nota Informativa N° 090-2021-CCHLDG-CENSOPAS/INS en la cual señalan que la Nota Informativa 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS.INS “está referido a la solicitud de información ‘Estudio de Línea de Base de las Comunidades Aledañas al proyecto Minero Quechuas – Cusco – Espinar 2010’ y no al documento de observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC-23-2015 que alega el apelante”, asimismo, agrega la entidad que respecto a la entrega del Oficio N° 132-2016/2019-2-FPCEDCF-MP-FN-1-D si bien es cierto se encuentra en su posesión está referido a un pedido de información de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en la investigación que viene realizando por la presunta comisión de delitos contra la administración pública; de otro lado, señala la entidad que los documentos del registro 1058-2019 no forman parte de la solicitud V0835-20-INS.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública; y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(...)*

- 1) *Nota Informativa N° 56-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos.*

- 2) *Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos”.*

La entidad, a través del correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, proporcionó al recurrente la Nota Informativa N° 56-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS y todos sus documentos anexos; así como, la Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS; sin embargo, de esta última el recurrente afirma que no se han proporcionado “(...) *todos sus documentos anexos”.*

Respecto a esto último, se advierte que la entidad ha omitido indicar al recurrente que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

(Subrayado agregado)

Respecto a esto último, es importante tener en cuenta que la entidad ha señalado en sus descargos remitidos a través del Oficio N° 138-2021-JEF-OPE/INS de fecha 15 de enero de 2021, adjuntando entre otros la Nota Informativa N° 090-2021-CCHL-DG-CENSOPAS/INS en la que refieren que la Nota Informativa 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS “*está referido a la solicitud de información ‘Estudio de Línea de Base de las Comunidades Aledañas al proyecto Minero Quechuas – Cusco – Espinar 2010’ y no al documento de observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC-23-2015 que alega el apelante”.*

Sobre el particular, cabe resaltar que de la lectura de la solicitud formulada por el recurrente se puede apreciar que requiere: “Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos”; es decir, se evidencia de manera razonable que requiere la documentación asociada a las observaciones al referido informe.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>8</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>9</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>10</sup>. (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, resulta razonable que la entidad que conoce la documentación que posee, proceda a otorgar la documentación materia del pedido del recurrente, por lo que no resulta amparable el argumentos formulado por la entidad en dicho extremo.

De otro lado, agrega la entidad en sus descargos que respecto a la entrega del Oficio N° 132-2016/2019-2-FPCEDCF-MP-FN-1-D si bien es cierto se encuentra en su posesión está referido a un pedido de información de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en la investigación que viene realizando por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, por lo que se trata de información confidencial.

---

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 2.

Ahora bien, resulta claro para este colegiado que - en general - existe determinada documentación que, además de tener una naturaleza pública, por mandato legal ha sido debidamente publicitada o difundida, como ocurre, por ejemplo, con las resoluciones administrativas de designación de determinados cargos públicos, autorización de viajes y asignación de viáticos, encargaturas funcionales, avisos de convocatorias a concursos públicos o licitaciones públicas, entre otros, documentación que en modo alguno perderá su carácter de información pública al incluirse en un proceso de investigación en el Ministerio Público, pues al haber sido difundida o publicada su existencia, esta no puede considerarse como exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

Siendo esto así, no es suficiente con invocar la causal alegando la existencia de una investigación a nivel fiscal, sino que hay que descartar en esencia la naturaleza de la información y si revierte carácter público, sea por su publicación o difusión previa, circunstancia que no ha sido debidamente acreditada por la entidad.

A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 39° de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) señala que el citado Ministerio Público tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar los dictámenes fiscales en el portal de transparencia correspondiente, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

De esta manera, la mera invocación de que se trata de un documento relacionado con una investigación, no es un sustento válido para denegar la información solicitada, más aún si se trata de un oficio que se habría generado en el año 2016 y que no se ha acreditado el estado actual de su tramitación; en tal sentido, en el presente caso la entidad no ha acreditado debidamente el supuesto de excepción invocado, pese a tener la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC citada anteriormente, por lo que el argumento expuesto no resulta amparable.

Adicionalmente a ello, la entidad ha señalado en sus descargos que los documentos del registro 1058-2019 no forman parte de la solicitud V0835-20-INS; en cuanto a ello, cabe señalar que el recurrente ha solicitado la entrega de *“Nota Informativa N° 56-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos. Nota Informativa N° 21-2019-DEMYPT-CENSOPAS/INS - observaciones realizadas en el Informe Final del Proyecto de Investigación OC 23-2015 y todos sus documentos anexos”*. Siendo esto así, cabe precisar que el argumento señalado no ha sido comunicado debidamente al recurrente, asimismo, atendiendo a que es la entidad quien conoce cuáles documentos forman parte de la información requerida o se encuentra incluida como anexo, en concordancia con las jurisprudencias antes citadas vinculadas con la asimetría informativa, así como la necesidad de otorgar una respuesta clara y precisa, corresponde que la entidad informe al recurrente si dicha documentación forma parte de la documentación anexa o no forma parte de ella,

siendo que en éste último caso corresponde que proceda a su evaluación como una nueva solicitud, en atención al Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>.

En esa línea, la entidad deberá requerir a sus unidades orgánicas correspondientes, la entrega de la documentación pública materia de la solicitud, puesto que se trata de información asociada a notas informativas emitidas por la entidad; esto es, documentación asociada a sus propios actos de naturaleza interna, para efectos de otorgar una respuesta clara, precisa y completa al recurrente en salvaguarda de su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>12</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE, REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** en el correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020 en los extremos materia de autos; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **FERNANDO OSORES PLENGE**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

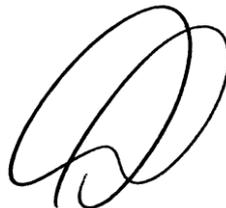
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb